



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/ARCO/REV-1/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión **CECJN/ARCO/REV-1/2018**, derivado del expediente **PARCO/002/2018**, formado con motivo de la solicitud de cancelación y oposición a la publicación de datos personales realizada por el C. [REDACTED] y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Mediante escrito veintidós de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] solicitó al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su intervención a efecto de que fuera retirado de internet el archivo publicado en la página de este Alto Tribunal, correspondiente a la resolución recaída al recurso de reclamación 36/2001.

Ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

"[...] Con fundamento en los artículos 1, 6 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 11, 21 y 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 16, 18, 31, 40, 42, 43 y 48 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como del precepto 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito solicitar a usted su intervención a efecto de que sea retirado de internet el archivo publicado en la siguiente dirección electrónica:

www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/148/0100036P.L17.doc

Ello, dado que la divulgación pública de éste contiene datos personales relativos a mi persona de los que en ningún momento di autorización y el hecho de que estén disponibles al público de manera indiscriminada constituye, además de una conducta ilícita, una flagrante y gravísima afectación a mi dignidad y honorabilidad frente a todo aquel que pueda consultar información relativa a mi persona en la web, desde el momento en que basta escribir en cualquier buscador mi nombre para que aparezca de inmediato dicha información como documento descargable. Situación que invade al mismo tiempo la esfera jurídica que como persona me asiste, no sólo dentro del marco jurídico nacional sino del correspondiente al derecho internacional en materia de derechos humanos, al conculcar de modo por demás inaceptable mis derechos fundamentales, al violar, entre otros, mi derecho a la intimidad.

[...]"

(El subrayado es propio)

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. En atención al contenido de la solicitud, mediante proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal hizo del conocimiento del promovente que el referido recurso de reclamación



CESCJN/ARCO/REV-1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

36/2001 se resolvió el once de mayo de dos mil uno y que se realizó la versión pública para darla a conocer al público en general, sin que de autos se advirtiera que hubiere manifestado su oposición a la publicación de sus datos personales, aunado a que no se encontraba en alguno de los supuestos de supresión de datos personales.

No obstante lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho del promovente, se remitió el escrito de cuenta a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, para que dicho órgano determinara lo que correspondiera.

A efecto de mayor claridad, se precisa el contenido esencial del acuerdo en comento:

"[...], con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hizo del conocimiento del promovente que el día en que se actúa se resolvió el once de mayo de dos mil uno, y se realizó en versión pública, para darla a conocer al público en general, sin que de autos se advierta que el promovente haya manifestado su oposición a la publicación de sus datos personales, aunado a que tampoco se encuentra en los supuestos de supresión de datos personales; cuando estos no guardan relación con los temas de datos sensibles, en cumplimiento a lo determinado en el punto primero y tercero del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido (sic) en los distintos instrumentos jurisdiccionales; no obstante lo anterior y a fin de salvaguardar el derecho del promovente, [...], remítase el escrito de cuenta a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que corresponda en términos de lo que dispone la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [...]"

Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó abrir el expediente **PARCO/002/2018**; así como archivar el citado expediente toda vez que la autoridad competente ya había realizado el análisis y el pronunciamiento correspondiente, en términos de la normativa aplicable.

Dicho acuerdo fue notificado al solicitante vía correo electrónico el día veinticuatro de abril de ese año.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] manifestó interponer "*habeas data*" como medio de defensa ante la respuesta formulada en el proveído de veintitrés de abril, por el Subdirector General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. En sesión correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **Varios CT-VT/A-18-2018**, en la que, esencialmente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- i. Solicitó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que notificara al interesado la parte conducente de dicha resolución y lo requiriera para que acreditara su identidad.
- ii. Requirió a la Dirección General de Tecnología de la Información para que emitiera un informe en los términos precisados en dicha sentencia.
- iii. Determinó consultar al Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal a efecto de que determinara la naturaleza del presente asunto y la competencia del órgano encargado de conocer y resolver el expediente.

En cumplimiento al primer punto *(i)*, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizó diversas gestiones con las que se acreditó la titularidad de los datos personales del solicitante.

Por otra parte *(ii)*, el Director General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGTI/DAPTI-1272-2018**, recibido el trece de junio de dos mil dieciocho en el Comité de Transparencia, rindió el informe requerido por dicho Comité.

Por último *(iii)*, en sesión ordinaria de tres de julio de dos mil dieciocho, el Comité Especializado de Ministros en Materia de Transparencia, determinó que la naturaleza del asunto en cuestión era de orden jurisdiccional y que su conocimiento correspondía a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación. Además, se estableció que el recurso de revisión en materia de datos personales era el medio de impugnación que se actualizaba, cuyo conocimiento y resolución competía al Comité Especializado de este Alto Tribunal.

En consecuencia, por acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó abrir el expediente de recurso de revisión respectivo y sustanciarse en términos de las disposiciones legales aplicables.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado resulta competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 94, 103, 111 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Todo ello, en relación con el artículo cuarto del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los diversos primero, segundo y cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros Relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión en Materia de Datos Personales en el Ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CESCJN/ARCO/REV-1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Oportunidad. Como bien se estableció en el acuerdo emitido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Presidente de este Comité Especializado, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que la respuesta fue notificada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y el recurso fue interpuesto el ocho de mayo del mismo año, de lo cual se advierte que el mismo es oportuno.

TERCERO. Agravios y fijación de la Litis. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión y atendiendo a la causa de pedir, se desprende que el solicitante señaló esencialmente en sus agravios, lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente se duele de que el Presidente de la Segunda Sala consideró que la petición no encuadraba en los supuestos de supresión de datos personales, al no guardar relación con los temas de datos sensibles previstos el Acuerdo General 11/2017.

En ese sentido, señaló que en el acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho no se realizó una valoración suficiente al no tomar en cuenta los dispuesto en el artículo Segundo del citado Acuerdo General 11/2017¹, el

¹ SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.

cual establece una relación de asuntos que deben considerarse sensibles de manera enunciativa más no limitativa.

Asimismo, refirió que la divulgación de sus datos personales contenidos en el archivo electrónico publicado en la página de internet de este Alto tribunal, los hace devenir en sensibles, ya que versan sobre materia penal. Por ende, su difusión masiva puede ocasionar que sus datos personales sean utilizados por cualquier tercero para un fin opuesto al de la transparencia y acceso público, lo que lesiona y vulnera su esfera más íntima y su identidad como ser humano, propiciando situaciones que puedan dar origen a discriminación, daño de imagen, así como a la dignidad, el honor y la intimidad.

En **segundo lugar**, combate la consideración del Presidente de la Segunda Sala, relativa a que no se advierte que el solicitante haya manifestado su oposición a la publicación de datos personales.

En relación a ello, aduce que se realizó una interpretación infundada e indebida, al presumirse que no manifestó su oposición a la publicación de datos personales. Además, señaló que se le está aplicando de manera retroactiva la ley en su perjuicio, al privarlo de sus derechos, no solo de autodeterminación volitiva, sino también de defensa a la privacidad de sus derechos personales, derecho a la intimidad y defensa de su dignidad. Ello, ya que las disposiciones legales y el acuerdo aludido fueron emitidos con posterioridad a lo actuado en el expediente de recurso de reclamación 36/2001.

En **tercer lugar**, menciona que derivado de lo determinado por el Presidente de la Segunda Sala, se vulneran sus derechos fundamentales toda vez que el asunto sobre el cual versa la resolución publicada en internet es de materia penal, sin restricción ni protección alguna sobre sus datos personales, lo que ocasiona que pueda ser objeto de afectación a su derecho fundamental a la intimidad, permitiendo la lesión de su honor y hace nugatorios sus legítimos derechos constitucionales para lograr acceder a la reinserción social, dispuesta en el artículo 18 de la Carta Magna.

Además, señala que derivado de ello puede ser sujeto a discriminación, al favorecer la oportunidad de ser estigmatizado y vulnerado en su dignidad humana con el tratamiento que terceros puedan dar sobre sus datos personales publicados.



CESCJN/ARCO/REV-1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Estudio. Del análisis de los autos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que en el presente recurso de revisión no se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²; mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes **podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.**

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.”

“Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, **el Instituto promoverá la conciliación entre las partes**, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, **requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar**, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;
- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el

² Dichos artículos se encuentran dentro del Título Noveno, Capítulo II “Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes”, de la Ley señalada.

Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes. De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.
El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.” [Lo subrayado es propio]

Como se puede observar, dichos artículos establecen el procedimiento de conciliación que debe seguirse durante el trámite de un recurso de revisión como el que nos ocupa. Dicho procedimiento consiste, esencialmente, en lo



CESCJN/ARCO/REV-1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente:

- 1) Admitido el recurso de revisión, se requiere a las partes para que un término de siete días a partir de la notificación manifiesten si es su voluntad someterse a la conciliación.
- 2) Una vez aceptada la posibilidad de conciliar, se señala el lugar y hora, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la conciliación, para la celebración de la audiencia.
- 3) En caso de ausencia justificada de alguna de las partes, se convoca a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días.
- 4) En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, se continúa con el trámite del recurso de revisión.
- 5) En caso de llegar a un acuerdo, se hace constar por escrito en un documento con efectos vinculantes, dejando sin materia el recurso de revisión.
- 6) Finalmente, en caso del cumplimiento del acuerdo, se tiene por concluido la sustanciación, en caso contrario, se reanuda el procedimiento.

Por otro lado, el artículo cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros Relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión en Materia de Datos Personales en el Ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, establece que el Comité Especializado debe

³ Cuarto. Cuando el recurso de revisión en materia de datos personales se estime relacionado con información jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la

sustanciar los recursos de revisión de su competencia, en términos del Título Noveno de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese contexto, toda vez que este Comité Especializado tiene la obligación de cumplir con el procedimiento previsto en los artículos transcritos y que de las constancias que obran en el expediente se advierte que una vez presentado el recurso de revisión únicamente se admitió a trámite sin requerir a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar ⁴, con la finalidad de salvaguardar el derecho del titular a la protección de sus datos personales, **se ordena reponer el procedimiento para efectos de que se cumpla con el procedimiento de conciliación establecido en la normativa aplicable.**

En esa tesitura, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros para que, en términos de lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, requiera tanto al recurrente y al área responsable a efecto de que manifiesten si es su deseo llegar a una conciliación.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Nación, el Comité Especializado lo sustanciará, en lo conducente, en términos del Título Noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente se remitirá a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁴ Acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 81 a 87 del expediente en el que se actúa).



CESCJN/ARCO/REV-1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena reponer el procedimiento, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

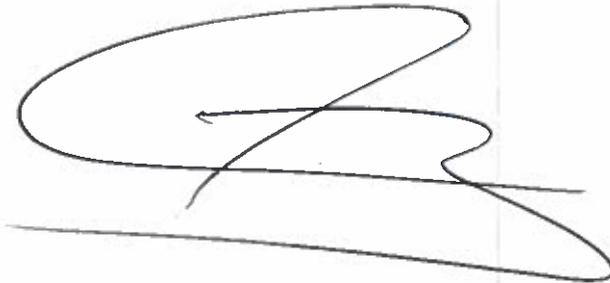
Notifíquese al recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Notifíquese a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

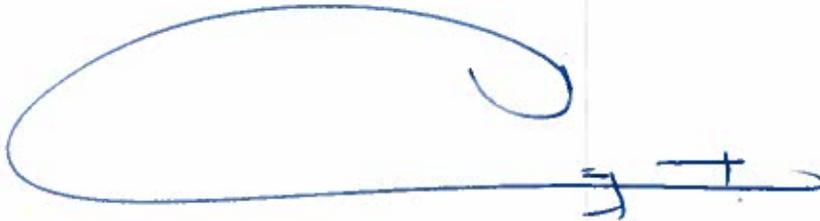
Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



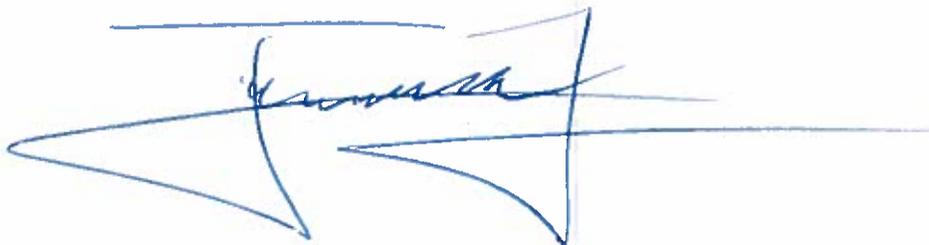
**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE Y PONENTE**



**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**



MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/ARCO/REV-1/2018.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.